



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2014-00291-00  
**Demandante:** RAFAEL URIBE URIBE  
**Coadyuvante:** MARIO BAHAMÓN MURILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Vinculados:** PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-  
PROCAGIR-  
EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y  
REGIONALES-SER REGIONALES-  
INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO  
DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Habiendo ingresado el proceso a Despacho se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto anterior se ordenó:

*«TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a las partes que se encuentran vinculadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo; **personalmente:** ii) al Representante Legal del Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.»*

Hecho frente al cual asume especial importancia que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 señala que a los particulares que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, se les notificará en el canal indicado en este. No obstante, observado el archivo «[120NotificacionPersonal](#)» del expediente, se evidencia que en el mensaje de datos se incluyeron los correos electrónicos de

Rad. 25307-33-33-001-2014-00291-00

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE

Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- e INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO DE GIRARDOT

---

las personas naturales y jurídicas que se encuentran vinculadas en el presente trámite, más no, el de la Sociedad Vinculada, a saber el CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S, hecho frente al cual, si por la Secretaría no se conocía el correo electrónico para notificaciones judiciales del citado Consorcio, se imponía que oficiara a la CÁMARA DE COMERCIO correspondiente para que remitiera el certificado de existencia y representación de la Entidad y proceder con la notificación en debida forma.

Por lo anterior, **SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, oficiar** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que en el término de los 3 días siguientes a la recepción de la solicitud se sirva remitir el certificado de existencia y representación del CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S. Inmediatamente reciba lo solicitado, deberá proceder a realizar la notificación personal del litisconsorte vinculado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d421c03ce8d07053e79e971b704e1dfd5e4f347e1a6d546421765b30fc47bf**

*Rad. 25307-33-33-001-2014-00291-00*

*Demandante: RAFAEL URIBE URIBE*

*Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO*

*Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT*

*Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS  
MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- e INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO  
DE GIRARDOT*

---

Documento generado en 05/08/2021 07:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00030-00  
**DEMANDANTE:** CONDESA S.A. E.S.P (antes EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 26 de noviembre de 2020 («025SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BB1CD172B0D047A508E0DB89C0CF92714696391F844D6A7EC0  
602C4812DB7DCC**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:34 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00219-00  
**Demandante:** PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas de 30 de abril de 2021 dentro del asunto de la referencia, y cuando cursaba la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el líbello introductorio y decretado por el Despacho en la audiencia inicial realizada el 28 de junio de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó un nuevo dictamen como consecuencia de haberse advertido que el allegado había incurrido en errores en los fundamentos de derecho que lo soportaban.

1.1.1. Frente a lo anterior, este Despacho decretó la prueba solicitada para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA realizara la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el origen de la lesión del señor PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ («131ActaAudiencia» de la carpeta «131ContinuacionAudienciaPruebas»).

1.2. El 20 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte actora acreditó haber realizado las diligencias necesarias con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA procediera a emitir la valoración decretada («133EscritoDemandante»).

1.3. El 14 de julio de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA remitió el dictamen efectuado al señor PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ en la sesión de 10 de junio de 2021 («134ValoracionJuntaCalificacionHuila»).

1.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («135ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, valga la pena precisar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 30 de abril de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

**«Artículo 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

**Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso»** (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública remitirse al párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

**Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

**En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen»** (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, advierte el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en consideración a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013:

**«22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe**

*exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados.*

23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado (...)» (Destaca el Despacho).

Motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la valoración realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA allegada el 14 de julio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA el 14 de julio de 2021 visible en el archivo «134ValoracionJuntaCalificacionHuila» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**89F45B6A4298A904E8D9C365A6BE3C2F6299F7FAA8D7223FF15  
499793DD20D33**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:40 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE**

**URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2017-00140-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ GORDILLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de diciembre de 2020 («022RenunciaPoder») el doctor CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO manifiesta que renuncia al poder conferido por parte del señor **PEDRO JOSÉ GORDILLO PÉREZ**; no obstante, se advierte que no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, habida considerado este Despacho no aceptará la renuncia por él presentada.

Así mismo se evidencia, a través de solicitud radicada el 16 de diciembre de 2021 («023Poder») el señor **PEDRO JOSÉ GORDILLO PÉREZ** aporta nuevo poder con el propósito de que se le reconozca personería a su apoderado judicial, doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA; sin embargo, el mismo no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho mandato no «*fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se

confirió «*mediante*<sup>1</sup> *mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020), razón por la cual este Juzgado se abstendrá de reconocer personería, y lo requerirá para que allegue el poder debidamente conferido.

De igual forma, obran memoriales radicados el 18 de febrero de 2021 («024PoderSolicitudImpulso») y el 13 de julio de 2021 («025SolicitudImpulso») por parte del doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA en los que solicita se continúe el trámite procesal pertinente de manera oportuna y celerе.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que mediante providencia de 7 de mayo de 2019 («019ActaAudienciaInicial») se dispuso que la decisión de fondo dentro del presente asunto se dictaría una vez se profiera sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), como quiera que, a través de auto del 15 de febrero de 2018, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación respecto de la motivación de los actos administrativos que ordenan el retiro del servicio del personal uniformado por voluntad del gobierno.

En ese orden, y con el propósito de conocer la actuación surtida en el proceso mencionado, se procedió revisar el aplicativo web SAMAI<sup>2</sup>, en el cual se observa lo siguiente:

The screenshot displays the SAMAI web application interface. At the top, there is a navigation bar with icons for 'Inicio', 'Ventana virtual', 'Consulta de procesos', 'Validador de documentos', 'Ayuda a iniciar', and 'Ayudamos a iniciar'. The main header reads 'SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL CONSEJO DE ESTADO'. Below this, a 'Hola' greeting is visible. The main content area shows a case card with the following details: 'Radicación: 52001233100020090034901', 'Fuente: CARMELO PERDOMO CUETER', 'Clase: ACCIÓN DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA', 'Véces en la corporación: No intercor', and 'VIGENTE: SI'.

<sup>1</sup><https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

<sup>2</sup> Link

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012331000200900349011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012331000200900349011100103)

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	22/07/2020 15:50:14	22/07/2020	MEMORIALES A DESPACHO	De Luisa Fernanda Mora Teuta Enviado martes 2..	REGISTRADA	0	26
Seleccionar	17/07/2020 11:34:28	02/06/2020	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De Luisa Fernanda Mora Teuta Enviado martes 2..	REGISTRADA	1	25
Seleccionar	24/06/2020 0:00:00	02/06/2020	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	p3 MEMORIAL PRESENTADO DURANTE PERIODO DE CLARENTE..	MODIFICADA	1	24
Seleccionar	06/06/2018 0:00:00	16/04/2018	COPIADOR DE PROVIDENCIAS	TOMO 1581 FOLIO 0397	REGISTRADA	0	23
Seleccionar	01/06/2018 0:00:00	01/06/2018	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA FALLO Folio:463 - Cuad:2+1CD	REGISTRADA	0	22
Seleccionar	17/05/2018 0:00:00	17/05/2018	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	Oficios 2868, 2869 Folio:460 - Cuad:2	REGISTRADA	0	21
Seleccionar	26/04/2018 0:00:00	26/04/2018	POR ESTADO	ÁSUMESE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DEL EPIGRAFE C... - Cuad:2	REGISTRADA	0	20
Seleccionar	24/04/2018 0:00:00	16/04/2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE Folio:458 - Cuad:2+1CD	REGISTRADA	0	19
Seleccionar	19/04/2018 0:00:00	15/02/2018	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO	ASUME CONOCIMIENTO LA SALA DE SECCIÓN CON FINE DE ...	REGISTRADA	0	18
Seleccionar	10/07/2017 0:00:00	11/07/2017	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA FALLO Folio:451 - Cuad:2+1cd	REGISTRADA	0	17
Seleccionar	27/06/2017 0:00:00	27/06/2017	REGRESA DE PROCURADURIA	CON CONCEPTO No. 234/17 Folio:450 - Cuad:2	REGISTRADA	0	16

En virtud de ello, se advierte que aún no se ha dictado sentencia de unificación al respecto, por lo tanto, se negará su petición de continuación con el trámite procesal, pues tal como se indicó en el auto que dispuso la suspensión, la misma obedece a que las decisiones que se profieran de manera uniforme que conlleven a una seguridad jurídica para las partes. Así las cosas, hasta tanto el

H. Consejo de Estado no profiera la aludida sentencia de unificación no se levantará la suspensión en el presente asunto, sin que ello implique que el proceso esté injustificadamente sin actividad.

De otro lado, se advierte que solo hasta el 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («026ConstanciaDespacho»), por lo cual, se **CONMINARÁ** a la Secretaría de este Despacho para que acate las instrucciones impartidas por la titular del Juzgado e ingrese de manera oportuna el expediente cuando las partes radiquen memoriales con destino al mismo.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO, conforme a lo expuesto en procedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA y **REQUIÉRASE** para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de continuación del trámite procesal, conforme a lo expuesto en procedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito**

**Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef880c98b108986624963c8e9eb9aea92ea20906680d471d9f0a108c60b7a6  
ef**

Documento generado en 05/08/2021 07:14:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2017-00332-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR YESID ARANGO MOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2021 («077ApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2021, en la que se negó las pretensiones de la demanda («075Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («078ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 9 de julio de 2021 («076NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**8E66CF71AD404D935DDAF6D16409B58E80C84F2138F2BD899E  
D6CF9CBAC86E34**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:41 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00143-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO OREJUELA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («033AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E3596AF13B852DB83F165E8DDB897EBC85D4E0E50C6AA3B82  
081351DB45A23F7**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:43 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00350-00  
**DEMANDANTE:** JULIÁN DAVID CRUZ CORTÉS y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 23 de junio de 2021 (Archivo denominado «022Sentencia2daInstancia2018-00350(20210623)» de la carpeta «027ActuacionTribunal»), por medio de la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de julio de 2020 («002Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **MODIFICÓ** los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 19 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**296F8AE32943C04555FD640A18F1EA6A37B4D61B40B799F9A3F  
D7ABBEAC4E6C1**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:44 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00026-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ,  
MUNICIPIO DE SILVANIA Y LA EPS SALUD  
VIDA  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y  
SURAMERICANA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el derecho de postulación y debido proceso para evitar futuras nulidades, mediante auto de 18 de marzo de 2021 se dispuso («040AutoRequiere»):

*«CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA habida cuenta que no acreditó la calidad de poderdante de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE. En consecuencia se **REQUIERE** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la contestación de la demanda **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.***

**QUINTO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA, habida consideración que no le ha sido reconocido personería adjetiva para actuar dentro del asunto de la referencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ habida cuenta que no acreditó la calidad de poderdante del doctor ANDRES MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO. En consecuencia se **REQUIERE** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la documental correspondiente.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** al agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa».

1.2. En atención a lo anterior, el 23 de marzo de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó la documental que acredita la calidad de poderdante del doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO como Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ («042EscritoHospital»).

1.3. Por secretaría se libraron los oficios Nos. 0702 de 20 de abril y 01006 de 27 de mayo de 2021 dirigidos al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, AGENTE LIQUIDADOR EPS SALUD VIDA, solicitando la constitución de apoderado judicial («043OficioRequiere» y «044OficioRequiere»).

1.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se advierte que no se ha constituido apoderado judicial por parte del agente liquidador de la demandada SALUD VIDA, así tampoco la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA acreditó la calidad de poderdante

de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE, para tener por contestada la demanda pese a que se le requirió para que allegara el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la contestación de la demanda en auto inmediatamente anterior, situación que de continuarse con el trámite subsiguiente transgrediría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de las mencionadas, por lo que resulta imperioso requerir nuevamente en tal sentido, poniendo de presente lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Pese a que el auto que dispuso requerir lo mencionado en precedencia se notificó a las siguientes direcciones electrónicas [presidencia@saludvidaeps.com](mailto:presidencia@saludvidaeps.com), [saludvidaeps@saludvidaeps.com](mailto:saludvidaeps@saludvidaeps.com), [notificacioneslegales@saludvida.com](mailto:notificacioneslegales@saludvida.com), se advierte que no se hizo a los siguientes correos encontrados dentro del plenario [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [adrianaanzola@saludvidaeps.com](mailto:adrianaanzola@saludvidaeps.com) y [liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com), los cuales deberán ser tenidos en cuenta, así como el siguiente correo electrónico registrado en SIRNA [abogadaanzola@gmail.com](mailto:abogadaanzola@gmail.com), lo anterior a fin de lograr la comunicación y entrega de lo requerido por el Despacho, aunado a que por Secretaría se deberá oficiar en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE**, para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas mencionadas en la presente providencia, así como las demás que permitan cumplir con lo requerido.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la contestación de la demanda (4 de septiembre de 2019), donde se acredite la calidad de poderdante de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE. **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. POR SECRETARÍA OFÍCIESE**, para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas mencionadas en la presente providencia, así como las demás que permitan cumplir con lo requerido.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ANA KATHERINE MEDELLIN GUTIERREZ<sup>1</sup> como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el gerente, doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO obrante e el archivo «042EscritoHospital». En consecuencia, téngase por terminado el poder conferido al doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

---

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1CD3E7EE89562940DA46404471CD248D8B0AE916F74940505C4  
2AE46C76E0991**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00137-00  
**DEMANDANTE:** HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas («024AudienciaInicial»):

«(...)

##### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

**7.1.1. DOCUMENTALES:** *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 26 vuelto del expediente.*

##### **7.2. PARTE DEMANDADA**

**7.2.1. OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, remita con destino a este proceso la copia del expediente prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.083.532. **ADVIÉRTASE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del

*Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

(...)

1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, se libró el oficio 00256 de 26 de febrero de 2020 («016Oficio256»).

1.3. En atención a dicho requerimiento, el 3 de septiembre de 2020 el director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, coronel HÉCTOR ALFONSO CALDERÓN GUANEME, allegó escrito en el que indicó que teniendo en cuenta que el soldado HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra «ACTIVO» se allega el «CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES» siendo el único documento que reposa en dicha Dirección («022RespeuestaEjercito»).

1.4. En virtud de la manifestación hecha por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante proveído de 29 de octubre de 2020 el Despacho dispuso («028AutoRequiere»):

*«PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído indique la dependencia de la Entidad que representa a la que se debe solicitar el expediente prestacional requerido desde la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, o en su defecto aporte dicha documental»*

1.5. El 4 de noviembre de 2020 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito en el que indicó («027EscritoDemandado»):

*«Dando cumplimiento a la providencia del 30 de octubre de 2020, me permito indicar al despacho, que, teniendo en cuenta que no existe conformado el expediente prestacional del soldado HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA por encontrarse activo, tal y como lo manifiesta el director de prestaciones sociales, y, si lo que se pretende, es demostrar los haberes percibidos por el actor, solicito a su honorable despacho que por secretaria se oficie a la sección de nómina del ejército para que certifique dichos pagos.*

*Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 379 de la misma anualidad, se solicitó a la sección de nómina del ejército certificación de los haberes*

*percibidos por concepto de Subsidio Familiar indicando fecha, porcentaje y acto administrativo que lo concede, como también el oficio solicitud que hizo el actor».*

1.6. Por auto de 4 de diciembre de 2020 atendiendo a la respuesta brindada por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, se requirió a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de partidas computables del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.532, advirtiéndole que el deber de comunicación estaba a cargo de la apoderada judicial de la Entidad demandada («028AutoRequiere»).

1.7. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2020 a las direcciones electrónicas [luzfrabota@hotmail.com](mailto:luzfrabota@hotmail.com) y [luz.boyaca@mindefensa.gov.co](mailto:luz.boyaca@mindefensa.gov.co) («029NotificacionEstado7Diciembre»).

1.8. En el mismo sentido el 24 de febrero de 2021, la secretaria del Despacho mediante el oficio No. 0132 requirió a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por auto de 4 de diciembre de 2020 («030OficioRequiere»).

1.9. Por auto de 13 de mayo de 2021 se dispuso («032AutoRequiere»):

*«PRIMERO REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que sin más dilaciones en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue la certificación de partidas computables del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA., so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso».*

1.10. En virtud de dicho requerimiento por secretaría se libró el oficio No. 01195 de 22 de junio de 2021, por lo que mediante escrito allegado el 24 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL allegó los oficios Nos. 105 y 106 de 21 de junio de 2021, mediante los cuales solicitó la certificación de las partidas computables del

señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ a la Dirección de personal y Dirección de prestaciones sociales del Ejército («035EscritoEjercito»).

1.11. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda a las partes que la prueba de oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara la copia del expediente prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, fue decretada a instancia de la parte demandada en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020 siendo la única prueba pendiente por recaudar para proceder a ponerla en conocimiento y subsiguientemente correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, nótese como desde el mes de febrero de 2020 (fecha en que se realizó la audiencia inicial) y hasta la fecha se han realizado múltiples requerimientos con el fin de obtener la certificación de las partidas computables del señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ, pues si bien, no fue la prueba decretada en la audiencia inicial, lo cierto es que no se podía seguir insistiendo en el expediente prestacional del demandante, habida consideración que no se encuentra conformado porque el señor FERNÁNDEZ DÍAZ se encuentra activo en la Institución.

En ese orden, evidencia el Despacho que ha transcurrido un poco más de 17 meses, sin perjuicio del tiempo en que se suspendieron los términos en virtud del COVID-19 (esto es del 16 de marzo al 1° de julio de 2020), excediendo notoriamente el término probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 181<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> «Artículo 181. **AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

de la Ley 1437 de 2011, sin que sea por causa atribuible del Despacho, pues, se han proferidos reiteradas providencias y oficios solicitando la documental faltante para declarar cerrado el debate probatorio y continuar con el traslado para presentar alegatos de conclusión y poder dictar sentencia.

Bajo ese contexto, en el auto inmediatamente anterior se le advirtió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora, LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, sobre las sanciones que acarrearán el desacato a orden judicial, por lo que se pone de presente que pese a que allegó escritos que dan cuenta de su solicitud de certificación de las partidas computables del señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ a la Dirección de personal y Dirección de prestaciones sociales del Ejército pruebas, dicha actuación por sí sola no satisface lo requerido por el Despacho, contrario sensu su conducta constituye desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el párrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59<sup>2</sup>, se hará saber al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y a la doctora la LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

---

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

**En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días,** sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

NACIONAL, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y a la doctora la **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el certificado de partidas computables del señor **HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.532.

**SEGUNDO: PÓNGASE DE PRESENTE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y a la doctora la **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3A31D37F98EA039CD0E54295BB7DE6B1AD4BE470FF5A0830A  
B71F4990DDEC9D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00221-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de julio de 2021 («045RecursoApelacionDemandada») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («043Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021 («044NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**97ED579BDBA4A62935D6F393E4C856B4D2725C03B35C15F4680  
165923B35CE08**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:13 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00224-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY ARIZA MURILLO como sucesor  
procesal de HERNANDO MENDOZA VILLALBA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 2 de julio de 2021 («036RecursoApelacionDemandante») la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en la que se negó las pretensiones de la demanda («034Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 18 de junio de 2021 («035NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CE7DB96958641F630E60428F7D37788C6509B32CCCEAE38FB19  
DB6E02380A111**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00277-00  
**DEMANDANTE:** ISLEY YUMARA RUGE AVELLANEDA.  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-  
CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA  
PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DE  
GIRARDOT-SENA-  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2021 («040RecursoApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en la que, entre otras, se declaró la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión No. 25-9511 1255 de 11 de febrero de 2019 («038Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («041ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021 («039NotificacionPersonal»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora ISLEY YUMARA RUGE AVELLANEDA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CEFB554E0DF362225CF6235A302E6D22C6DEA1C45647B2593F  
B7964648F57965**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00297-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 2 de julio de 2021 («030RecursoApelacionDemandante») la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda («028Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 18 de junio de 2021 («029NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1A8E8A7EB33342366E745B84A4E7C1606F19AB19DCC5CF288B0  
1DB4938A7C885**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:19 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00344-00  
**Demandante:** HERNÁN GAMBOA PADILLA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA PROVIDENCIA PROFERIDA.

1.1.1. El 30 de junio de 2021 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió<sup>1</sup>:

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. 9274 de 6 de noviembre de 2014, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a reconocer y pagar la asignación de retiro del señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.980, a partir del 12 de febrero de 2009 pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2014, en porcentaje del 58% de las partidas enlistadas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

---

<sup>1</sup> «[030Sentencia](#)»

**TERCERO: DECLÁRASE LA PRESCRIPCIÓN** de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2014 de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

(...).»

**1.1.2.** El 1º de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación de la providencia a las partes del proceso<sup>2</sup>.

## **1.2. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

El 2 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho la aclaración del ordinal tercero de la sentencia proferida<sup>3</sup>, aduciendo que, no debió haberse decretado la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2014, pues, como quiera que, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL solicitó el reconocimiento de la prestación periódica del demandante al enviar la documental para tal fin a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el 15 de octubre de 2014, es esta fecha la que debe tomarse al realizar el conteo del término de prescripción.

**1.3.** El 7 de julio de 2021 el apoderado judicial de la Entidad Demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia<sup>4</sup>.

**1.4.** El 14 de julio de 2021 se allegó recurso de apelación contra la sentencia, por el apoderado judicial de la Parte Demandante<sup>5</sup>.

**1.5.** El 2 de agosto de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

---

<sup>2</sup> «[031NotificacionSentencia](#)»

<sup>3</sup> «[032SolicitudAclaracionDemandante](#)»

<sup>4</sup> «[033RecursoApelacionDemandada](#)»

<sup>5</sup> «[034ApelacionDemandante](#)»

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. LA ACLARACIÓN.

#### 2.1.1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En esa secuencia, como quiera que la providencia respecto de la cual se solicita aclaración es una sentencia, **la solicitud deviene presentada en oportunidad**, como quiera que su notificación tuvo lugar el 1º de julio de 2021 y la petición de aclaración se radicó el 2 de julio de 2021, encontrándose dentro del término estipulado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante dirige a que se modifique la fecha desde la cual se decretó la prescripción de las mesadas pensionales, por cuanto, en su criterio, para ello se debió tener en cuenta la fecha en la que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL radicó la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro del Demandante ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

Así las cosas, resulta evidente que lo que en realidad pretende el recurrente es que el Despacho modifique la decisión que fue adoptada, en punto de la prescripción de las mesadas pensionales, petitum que escapa del alcance de la figura de aclaración, pues, de conformidad con la normativa transcrita, tal acto

procesal es procedente cuando lo decidido contiene «*conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda*», circunstancia que no se manifiesta en el sub-lite, en el que, se reitera, se observa que lo que pretende el togado es que el Despacho cambie la decisión adoptada en punto de la prescripción, acto que deviene abiertamente improcedente, por cuanto, para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar ni revocar, y solamente, en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, se pueden aclarar, corregir o adicionar<sup>6</sup>.

En esa secuencia al no encontrar que la sentencia haya incurrido en alguna imprecisión que ofrezca motivos de duda, se negará la solicitud de aclaración presentada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado judicial de la Parte Demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría. **CONTRÓLESE** el término de ejecutoria de la sentencia y una vez vencido, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00758-01(PI)B.

**Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123861645b05642fa76a14b16b0f6a82f574a98bead73004cf0001e6e837f0b**

**6**

Documento generado en 05/08/2021 07:15:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00383-00  
**DEMANDANTE:** GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 6 de febrero de 2020 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto

administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 6 de marzo de 2019 por medio de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («005AutoAdmiteDemanda»).

**2.2.** El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517, por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

**2.3.** El 16 de septiembre de 2020, previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»)

**2.4.** El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («008ControlTerminosDespacho»).

**2.5.** El 25 de febrero de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituyera apoderado judicial y allegará el expediente administrativo y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certificará los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la actora («009AutoRequiere»).

**2.6.** El 24 de marzo de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó la certificación los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, e informó que

mediante radicado de salida No. 20210580610611 trasladó el otro requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ toda vez que aduce que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente («012EscritoFomag»).

2.7. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho volvió a requerir a la Entidad demandada a fin de que constituyera representante judicial dentro del asunto de la referencia y allegara el expediente prestacional y/o pensional de la demandante («014AutoRequiere»).

2.8. Una vez más el 24 de mayo de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; *i)* allegó la certificación los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la actora y, *ii)* informó que mediante radicado de salida No. 20210581140131 trasladó el otro requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA toda vez que aduce que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente («017EscritoFomag»).

2.9. El 16 de julio de 2021 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA remitió la totalidad del expediente administrativo prestacional de la docente demandante («020EscritoExpedienteAdministrativo»).

2.10. El 2 de agosto de 2021 ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 6 de marzo de 2019, por medio del cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre; es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, la demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la Entidad demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, ante lo cual no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a ello el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo de la docente ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es (Folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 6 de marzo de 2019 en la que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reintegro del descuento del 12% de aportes en salud a la seguridad social, en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha, y no continuar efectuando los descuentos en mención.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso: (Folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

1. La señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA laboró como docente para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ (se desprende del folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 30 de abril de 2004 a la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA mediante la Resolución No. 667 le fue reconocida una pensión de jubilación (se desprende del folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 3 de enero de 2014, por intermedio de la Resolución No. 6, se reconoció y se ordenó una reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA (folios 20 y 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. A través de la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ha descontado el 12% por concepto de aportes en salud a la seguridad social, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante (folios 5 a 12 del archivo denominado «017EscritoFomag»).

5. El 6 de marzo de 2019 la demandante solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, el reintegro y suspensión del mencionado descuento (folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 18 de marzo de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ remitió la anterior solicitud a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. A la fecha de presentación de la demanda la Administración no ha dado respuesta a la aludida petición, configurándose de ese modo un acto ficto o presunto negativo.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta al escrito de petición radicado el 6 de marzo de 2019 por la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA?, **2)** ¿Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante?, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, **3)** ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen a la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar tanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que remita el expediente administrativo de la demandante, como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada la demandante hasta la fecha por cuanto que esta documental fue requerida por el Despacho y ya fue remitida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por ende, no solicitó ni allegó pruebas.

No obstante, de conformidad a los requerimientos efectuados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que aportaran el expediente administrativo que contuviera la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; téngase en cuenta con el valor probatorio que la ley les confiere, los documentos visibles en los folios 6 a 14 del archivo denominado «012EscritoFomag», los folios 4 a 12 del archivo denominado « 017EscritoFomag» y los folios 3 a 55 del archivo denominado «020EscritoExpedienteAdministrativo».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -18 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda («003ActaReparto»).

-6 de febrero de 2020: Auto Admite demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

-16 de septiembre de 2020: Notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

-22 de febrero de 2021: Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («008ControlTerminosDespacho»).

-25 de febrero de 2021: Auto que requiere a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituya apoderado judicial y allegue el expediente administrativo y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la actora («009AutoRequiere»).

-24 de marzo de 2021: la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allega la certificación los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA («012EscritoFomag»).

-22 de abril de 2021: Auto requiere a la Entidad demandada a fin de que constituya representante judicial dentro del asunto de la referencia y allegue el expediente prestacional y/o pensional de la demandante («014AutoRequiere»).

-16 de julio de 2021: la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA remite la totalidad del expediente administrativo prestacional de la docente demandante («020EscritoExpedienteAdministrativo»).

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado; los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas, los documentos allegados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, visibles en los visibles en los folios 6 a 14 del archivo denominado «012EscritoFomag», los folios 4 a 12 del archivo denominado «017EscritoFomag» y los folios 3 a 55 del archivo denominado «020EscritoExpedienteAdministrativo».

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**566C1E6BF913F069CDD5ECC4F511CBBEF0F757ECEDADEFB9  
078B1D0A068C57E4**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:20 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00384-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL  
TEQUENDAMA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO  
ALONSO FONSECA PÉREZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memoriales radicados el 16 de julio de 2021 («029RecursoApelacionSinAnexos» y «030RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en la que se declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso («027Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021 («028NotificaciónPersonal»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**DBF77AE9788A36E27539DCFDFA70B0AAAF8F7F3DF62E5916  
D93223466534014**

**DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:16 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00008-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. El señor **JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, el 18 de octubre de 2019 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**, quien mediante proveído de 13 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

(«003ActuacionJdo15ActivoBta»).

2.2. El 22 de enero de 2020 el proceso fue recibido en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

2.3. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020, previo a decidir sobre la admisión, se dispuso requerir al demandante y oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que se allegaran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, para el efecto se libró el oficio No. 0612 de 18 de diciembre de 2020 («006AutoPrevioInadmitir» y «011OficioRequiere»).

2.4. En virtud de lo anterior, la parte actora el 27 de febrero de 2020 allegó escrito en donde aportó la respuesta otorgada por el EJÉRCITO NACIONAL en tal sentido, de donde se desprende como última unidad del demandante «Comando Brigada de Aviación No 32 de Apoyo y Sostenimiento», por su parte, el 14 de febrero de 2021 se allegó la certificación por parte del Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO en calidad de Oficial de la Sección de Base de Datos del EJÉRCITO NACIONAL en la que certificó que el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, fue retirado el 8 de mayo de 2019 por la causal «llamamiento a calificar servicios» en el grado de Mayor y registra como última Unidad el Comando Brigada de Aviación N° 32 de Apoyo Sostenimiento, ubicado en Nilo Cundinamarca («008AllegaEscrito» y «012EscritoEjercito»).

2.5. Conforme a la certificación suscrita por la secretaría del Despacho, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020

mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 («010ConstanciaSuspensionTerminos»).

2.6. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que *i)* Adecuara las pretensiones de la demanda, advirtiendo que de insistir en su posición, debería incluir en el líbello introductorio los actos administrativos de cuya nulidad se desprenda el restablecimiento del derecho solicitado, con la respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación, *ii)* allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, *iii)* realizara la estimación razonada de la cuantía y *iv)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*». Además, se puso de presente que debería enviar el escrito de subsanación a este Despacho con copia a la parte demandada («014AutoInadmite»).

2.7. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 10 de 5 de marzo de 2021 visible en el archivo («015NotificacionEstado5Marzo»).

2.8. El 24 de marzo de 2021 el doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda («016EscritoDemandante»).

2.9. Por auto de 22 de abril de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera el expediente administrativo el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», donde se advirtiera la constancia

de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la misma («018AutoRequiere»).

2.10. El 13 de mayo de 2021 se allegó por el CORONEL CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA en calidad de OFICIAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el oficio No. 20195190796443 de 29 de mayo de 2019 suscrito por el CORONEL RAMIRO JOSÉ URUEÑA TORRES en calidad de JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO, en donde adjuntó la constancia de notificación de 10 de mayo de 2019 al señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 («021EscritoEjercito»).

2.11 El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («022ConstanciDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio, en primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada (folio 1 «016EscritoDemandante»).

Por otro lado, en cuanto a la adecuación de las pretensiones de la demanda, señaló (Folios 9 y 8 «016EscritoDemandante»):

**«1. PRIMERO:** *Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo Resolución N° 2847 de fecha 07 de Mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, notificada el 06 de Abril de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional. (Se mantiene igual a la presentada inicialmente)*

**2. SEGUNDO:** *Como consecuencia de la pretensión primera en la que se pretende se declare la Nulidad del acto administrativo Resolución N° 2847 de fecha 07 de Mayo de 2019, solicito se repare y se restablezca el derecho que se le vulneró al Señor Mayor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, ordenando a Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como efecto mismo del reintegro, que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel*

CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso. (**Adecuada de acuerdo a lo ordenado**)

**3. TERCERO:** *Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales. (**Se mantiene igual a la presentada inicialmente**)*

**4. CUARTO:** (**Se desiste de esta pretensión**)

**5. QUINTO:** *Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además, la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 2847 de fecha 07 de Mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales. **Se mantiene igual a la presentada inicialmente**)*

**6. SEXTO:** (**Se desiste de esta pretensión**)».

Respecto al poder, fue allegado en debida forma el poder conferido por el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ al doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ especificando el acto administrativo demandado, motivo por el cual en proveído de 22 de abril de 2021 se le reconoció personería adjetiva para actuar (folio 12 «016EscritoDemandante»).

En lo relativo a la estimación razonada de la cuantía solicita se acepte la señalada en el libelo introductorio, habida consideración que sin ese requisito no tendría objetivo la acción por parte del demandante, es decir, el valor de ciento noventa y tres millones de pesos setecientos setenta y siete mil trescientos setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$193.777.377,84). En este punto, debe precisarse que al tenor de la regla señalada en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que «Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años», el Despacho tomará como cuantía para determinar la competencia únicamente el valor resultante de la sumatoria de lo que se pretenda desde cuando se causaron (7 mayo de 2019 fecha de expedición del acto administrativo demandado) y hasta la presentación de la demanda (18 de

octubre de 2019 (ver acta de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante en el folio 1 del archivo «003ActuacionJdo15AdtivoBta»), el cual arroja como resultado la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.988.576,9).

En ese orden, como quiera que la cuantía para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia para el año 2019 (año en que fue presentada la demanda) está limitada a la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$41.405.800), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía la cual se reitera, asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.988.576,9).

Finalmente en lo correspondiente a la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», señaló que no fue notificado de la misma, enterándose de su retiro por otros compañeros de su promoción o curso de oficiales, por lo que que la carga de la prueba y el suministro de la información solicitada, debe ser requerida al EJÉRCITO NACIONAL, en efecto se dispuso requerir, acreditándose que la notificación del actop administrativo demandado se hizo el 10 de mayo de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, subsanada la demanda, procede el Despacho a abordar el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 13 del archivo «016EscritoDemandante» del expediente digitalizado»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 8 del archivo denominado «016EscritoDemandante» del expediente digitalizado»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 1 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 10 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 29 a 87 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual si bien, en principio la determinó ciento noventa y tres millones de pesos setecientos setenta y siete mil trescientos setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$193.777.377,84), no obstante, al tenor de la regla señalada en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que «*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando*

se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años», razón por la cual, el Despacho tomará como cuantía para determinar la competencia únicamente el valor resultante de la sumatoria de lo que se pretenda desde cuando se causaron (7 mayo de 2019 fecha de expedición del acto administrativo demandado) y hasta la presentación de la demanda 18 de octubre de 2019 (ver acta de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante en el folio 1 del archivo «003ActuacionJdo15AdtivoBta»), el cual arroja como resultado la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.988.576,9), siendo de ese modo competentes para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia para el año 2019 (año en que fue presentada la demanda) está limitada a la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$41.405.800**), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 9 y 10 del archivo «016EscritoDemandante» del expediente digitalizado»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. En cuanto a la obligación descrita en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, no se hace necesario su cumplimiento, sin embargo, sí acreditó el envío simultaneo de la subsanación de la demanda a la demandada (folio 1 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante se encuentra retirado de la Institución en calidad de Mayor desde el 08 de mayo de 2019 por la causal de «*Llamamiento a Calificar Servicios*» y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Comando Brigada de Aviación No. 32 de Apoyo Sostenimiento, ubicado en Nilo - Cundinamarca («012EscritoEjercito»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019, por medio del cual se retiró del servicio activo con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 333-2019 de 6 de septiembre de 2019, siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida el 15 de octubre de 2019 por falta de ánimo conciliatorio (folios 84 a 87 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el **10 de mayo de 2019** (folio 8 del archivo «021EscritoEjercito»), por lo que a partir del 11 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en la Ley 1437 de 2011, la solicitud de conciliación fue presentada el **6 de septiembre de 2019** (folio 84 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), la audiencia se celebró el **8 de octubre de 2019** (folio 85 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), y la constancia se expidió el **15 de octubre de 2019** (folio 87 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día **19 de octubre de 2019**, y como la demanda fue presentada el **18 de octubre de 2019** (Folio 1 del archivo «003ActuacionJdo15ActivoBogota»), ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27

de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ a quien la demandada retiró del servicio con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado, por el doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ como apoderado judicial principal y como apoderada suplente a la doctora RUTH

STELLA SUARTE ROMERO a quienes se les reconoció personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ellos conferidos mediante auto de 22 de abril de 2021 («018AutoRequieres» del expediente digitalizado).

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2847 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército*»

*Nacional*» de 7 de mayo de 2019 y se reintegre al servicio activo en el cargo que debería tener.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO CÓRRASE TRASLADO** de la **demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias

allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a588d8a067c5c20b33034dee3335df5b2d90c9ba63672cd186bb4777ec6dc  
dd8**

Documento generado en 05/08/2021 07:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00041-00  
**Demandante:** ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener nulidad de los Oficios Nos. 2019-23278 de 3 y 2019-23778103256 de 9 de abril de 2019, mediante los cuales la Entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro con

la inclusión del subsidio familiar, la prima de antigüedad y la prima de navidad («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 25 de febrero de 2021 se dejó sin efectos el numeral del pago de los gastos procesales y se ordenó notificar personalmente la demanda, llevándose a cabo la misma el 11 de marzo siguiente («011AutoOrdenaNotificar» y «013NotificacionPersonal»).

2.3. El 17 de marzo de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 28 de mayo de 2021 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («016FijacionLista»).

2.6. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de los oficios Nos. 2019-23278 de 3 y 2019-23778 de 9 de abril de 2019 mediante los cuales la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad, prima de navidad y el subsidio familiar tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El Oficio No. 2019-23278 de 3 de abril de 2019 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de navidad.
  
- El Oficio No. 2019-23778 de 9 de abril de 2019 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad y el subsidio familiar.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a *i)* reliquidar el 70% de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, *ii)* pagar la diferencia del subsidio familiar en la asignación de retiro conforme al Decreto 1794 de 2000 modificado por el Decreto 3770 de 2009 por el derecho a la igualdad de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 y *iii)* reconocer, incluir y pagar la prima de navidad conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, lo anterior, en la liquidación de la asignación de retiro del señor ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** fue soldado regular desde el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998, posteriormente se vinculó como soldado voluntario desde el 15 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017 (folio 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).
2. Mediante la Resolución No. 5551 de 20 de febrero de 2018 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** reconoció y pagó la asignación de retiro al señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** a partir del 30 de marzo de 2018 teniendo en cuenta el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (Resolución No. 5551 de 20 de febrero de 2018, folio 30 a 33 «002DemandaPoderAnexos»).
3. Mediante la Resolución No. 14650 de 8 de junio de 2018 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** adicionó la Resolución No. 5551 de 20 de febrero del mismo año, incluyendo el 30% de la partida del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** (Resolución No. 14650 de 8 de junio de 2018, folios 34 y 35 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 21 de marzo de 2019 el señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** radicó escrito de petición ante el director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad (folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).
5. Mediante el oficio No. 2019-23278 notificado el 3 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folios 23 y 24 «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 21 de marzo de 2019 el señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** radicó escrito de petición ante el director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia del subsidio familiar en la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 3770 de 2009 por el derecho a la igualdad (folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

7. Mediante el oficio No. 2019-23778 notificado el 9 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folios 26 y 27 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con infracción a las normas en que debería fundarse?, **2)** ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES**, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto No. 4433 de 31 de diciembre de 2004, así como al reconocimiento y pago de la prima de navidad conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 modificado por el Decreto 3770 de 2009 por el derecho a la igualdad de conformidad con el Decreto 4433 de 2004?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 30 a 70 obrante en el archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, así como el archivo «009ExpedientePrestacional».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -20 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmite»).

- 25 de febrero de 2021 se dejó sin efectos el numeral de gastos procesales y se ordenó notificar la demanda, cumpliéndose con la notificación personal del libelo introductorio a la demandada el 11 de marzo de 2021 («011AutoOrdenaNotificar» y «013NotificacionPersonal»).

- 17 de marzo de 2021: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

- 28 de mayo de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista»)

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 30 a 70 del archivo «014ContestacionDemanda», así como el archivo «009ExpedientePrestacional» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO<sup>3</sup>, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido por el director general de dicha Entidad LEONARDO PINTO MORALES, obrante en el folio 22 del archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora YULY PAMELA MORENO<sup>4</sup>, como apoderada judicial del señor ABELINO VILLAMIZAR CÁ CERES, conforme al poder por él conferido obrante en el archivo «018PoderCremil» del expediente digitalizado. En consecuencia, téngase por terminado el poder conferido al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d989726bd74f7ecacf650be6ffe056d55e2ded7fc1acd091aaa9eae4645b378**

**3**

Documento generado en 05/08/2021 07:13:53 AM

---

<sup>3</sup> Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>4</sup> Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00096-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) los recibos Nos. 82019001863, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019 por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 y, *ii*) las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038, todas de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales la demandada desató los recursos de reconsideración impetrados en contra de los recibos referenciados, respectivamente («023AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («028FijacionLista» y «029EnvioCorreoFijacionLista28Mayo»).

1.6. El 1º de junio de 2021 la apoderada judicial de la sociedad actora recorrió traslado de las excepciones propuestas («030PronunciamientoExcepcionesDemandante»).

1.7. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observados los anexos de la contestación de la demanda allegada el 27 de abril de 2021, encuentra el Despacho que el mandado visible a folio 21 del archivo denominado «026ContestacionDemanda», resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la Entidad demandada, por cuanto que dicho poder no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), o los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos).

Motivo por el cual, también se requerirá al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que remita en debida forma el mandato que lo acredite como representante judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
C96778545ADCED0A167A9D514C58153D7710D53446CD655A2  
AD5E9154E9EA429  
DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:24 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00113-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO AGUDELO CARDONA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 16 de julio de 2021 («024RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («022Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021 («023NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6D0F96B3391AD5746498599793FAFDF5E0AFE49D4C0097E679C  
70583E1F310A1**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:00 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-000161-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 5 de octubre de 2020 la parte demandante solicitó (folios 14 a 16 del archivo denominado «001SolicitudMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»):

*«solicito al Señor Juez, se sirva decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL” suscrito por la Alcaldesa Municipal de Silvania, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, particularmente en lo establecido en el artículo TERCERTO y parágrafo, que ordena la desvinculación, sin indicarse en ella, ni el nombre del cargo, ni el código ni grado, del que venía desempeñando y para el cual había sido nombrado y posesionado (...).».*

1.2. Mediante auto de 1º de julio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE SILVANIA («002AutoCorreTrasladoMedida» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.3. El 14 de julio de 2021 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.4. No obstante, el 8 de julio de 2021 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, había describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso («004EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «C02MedidaCautelar»):

1.4.1. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, indicó que *i)* «el actor no realiza una sustentación de tal pedimento, simplemente esgrime las conjeturas con las que pretende la nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho, las cuales, no han sido objeto de debate procesal, y las que necesariamente se debe probar dentro del presente proceso» y, *ii)* que en virtud del «principio de legalidad se presume todo acto administrativo» por lo que el accionante tiene la carga de la prueba de demostrar la supuesta ilegalidad del acto administrativo enjuiciado, aunado a que como lo pretende realizar el demandante sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría presumir la ilegalidad del acto administrativo, en contravía de la presunción de legalidad.

1.5. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. GENERALIDADES:

#### 2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>1</sup> (Subraya el Despacho)*

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

*«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>2</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>3</sup>.»<sup>4</sup>

## 2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«**Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

**Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

<sup>3</sup> Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 «*por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*»; fundada en que este acto administrativo «*involucra falsa motivación*».

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora si bien hace alusión a apartes del acto administrativo demandado y realiza apreciaciones sobre las mismas, lo cierto es que no expuso las razones que argumentaran su solicitud de decreto de la medida cautelar, lo que significa que obvió la disposición contenida en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, relacionada con que para la procedencia de la medida a petición de parte tiene que estar «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante proveído de 1º de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello»<sup>5</sup>.*

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que:

*«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.*

*La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.*

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente,*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00118-00A (ACUMULADOS 11001-03-24-000-2018-00028-00, 11001-03-24-000-2018-00029-00, 11001-03-24-000-2018-00051-00 Y 11001-03-24-000-2018-00249-00).

sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

*En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»<sup>6</sup>.*

Y, por último, siguiendo el mismo hilo en pronunciamiento de 28 de junio de 2021, el Alto Tribunal recordó y reiteró que:

*27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

**28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.**

**29. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.**

30. Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala:

*«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...]».*

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

**«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00332-00.

*confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado»<sup>7</sup>.*

Claro lo anterior, se tiene que para la prosperidad de una solicitud de medida cautelar el interesado debe indicar en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, dado que el requisito de sustentación constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos, así también por cuanto que constituye una carga para el interesado por estar incurso en una justicia rogada.

En ese mismo sentido, que no se puede confundir que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, ya que ello comporta unos de los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la exigencia establecida en el artículo 229 ibidem, esto es, sustentar en debida forma la solicitud de medida cautelar ya que se trata de «*finés procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente*».

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Robustece lo expuesto, y se insiste, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, dado que, tampoco se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos el aludido acto administrativo acusado.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

De otra parte, se precisa que el mandato allegado por el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ y que es visible en el folio 5 del archivo

denominado «004EscritoMunicipioSilvania» de la carpeta «C02MedidaCautelar» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (haberse conferido mediante mensaje de datos), por lo que no se acredita en debida forma su derecho de postulación y, en ese sentido, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA y lo requerirá para que subsane tal deficiencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, «*por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*», de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4d2951449e287c073bc34f5fbbcf0b844ac05aebb298e85dad6ddb  
75076592**

Documento generado en 05/08/2021 07:13:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00169-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ en escrito de 10 de junio de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso en término para alegar de conclusión, el 10 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («018SolicitudDesistimiento»):

*«(...) mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones.*

*Así las cosas, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

*(...)Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo».*

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 1º de julio de 2021 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («021AutoCorreSolicitud»).

2.3. El 12 de julio de 2021 la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO quien aduce ser la apoderada judicial de la Entidad demandada manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento presentada «*toda vez que ya se reporta el pago de la sanción moratoria pretendida*». Del mismo modo, solicitó no condenar en costas a la actora («023EscritoFomag»).

2.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («024ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 10 de junio de 2021 («018SolicitudDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.

- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: **(i)** el 10 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito («018SolicitudDesistimiento»), esto es, antes que finalizara el término concedido a las partes para que alegaran de conclusión, por lo que no se había dictado sentencia, **(ii)** en el escrito aclara que la solicitud obedece al pago de la obligación por parte de la entidad demandada (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) («018SolicitudDesistimiento»), **(iii)** el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ tiene facultad expresa para desistir (folio 7 del archivo denominado «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota») y,

(iv) el 1º de julio hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el término anterior, esto es, el 12 de julio siguiente el apoderado judicial de la parte demandada no se manifestó al respecto.

Sobre este último punto debe precisar el Despacho que si bien la doctora SOLANGÍ DÍAZ FRANCO allegó escrito aduciendo ser la apoderada de la Entidad demandada y coadyuvando la solicitud de desistimiento de la demanda (sin adjuntar mandato alguno), este Despacho no puede atender tal memorial por cuanto que el representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- es el doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, de conformidad con el poder visible en el folio 10 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» y con el reconocimiento de personería adjetiva otorgado mediante la providencia de 15 de abril de 2021 («011AutoFijacionLitigio»). Aunado a que con el escrito allegado por la doctora DÍAZ FRANCO no se allegó poder alguno, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso no se puede tener por revocado el mandato del doctor OTÁLORA ALDANA.

Emerge relevante entonces que en los términos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone.

En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4826E27128E5CE4951340CECC6DB4646FF9FC43E4861E03E34197  
8685275CAA7**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:13:34 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2020-00174-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en el presente asunto a favor de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO y a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.381'398.945) por concepto de saldo del valor pactado en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, terminado y liquidado mediante el Acta de 19 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

1.2. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a la Entidad Demandada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «[01ObedezcascumplaseLibraMandamiento](#)»

<sup>2</sup> «[014NotificacionPersonal](#)»

1.3. El 12 de abril de 2021 se interpuso el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>3</sup>.

1.4. El 13 de mayo de 2021 se profirió auto requiriendo a quien aducía ser el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se sirviera aportar el escrito de poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

1.5. El 18 de mayo de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA allegó el escrito de poder acompañado del pantallazo en el que se evidencia que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup>.

1.6. El 28 de mayo de 2021 se allegó escrito vía correo electrónico por parte del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, al que adjuntó la solicitud para decretar la suspensión del proceso entre el 25 de mayo y el 21 de julio de 2021, aduciendo que entre las partes *«de común acuerdo hemos suscrito un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que de llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del mismo»*. El Acuerdo de Pago se allegó también<sup>6</sup>.

1.7. En la misma fecha, la apoderada judicial de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO allegó solicitud idéntica y adjuntó los mismos documentos<sup>7</sup>.

1.8. El 1° de julio de 2021 se profirió auto suspendiendo el proceso de conformidad con lo solicitado<sup>8</sup> y reconociendo personería adjetiva al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

---

<sup>3</sup> [«016RecursoReposicion»](#)

<sup>4</sup> [«024AutoRequierePoder»](#)

<sup>5</sup> [«026Poder»](#)

<sup>6</sup> [«027SolicitudSuspension»](#)

<sup>7</sup> [«028SolicitudSuspension»](#)

<sup>8</sup> [«030AutoSuspende»](#)

1.9. El 29 de julio de 2021 se allegó por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que «*el Municipio de Girardot cumplió con el giro de los recursos en los términos y condiciones dispuestos en el documento “acuerdo de pago” suscrito previamente por las partes en litigio*»<sup>9</sup>.

1.10. En la misma fecha, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT presentó solicitud en iguales términos<sup>10</sup>.

1.11. El 2 de agosto de 2021 ingresó el proceso a Despacho para resolver.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

---

<sup>9</sup> «[032EscritoDemandante](#)».

<sup>10</sup> «[033EscritoDemandado](#)»

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

En esa secuencia, se observa que la solicitud: *i*) fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder que se observa en el folio 7 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente, *ii*) se radicó dentro de la oportunidad dispuesta en la norma, pues en el presente proceso ni siquiera se ha proferido sentencia, por lo que tampoco se ha dispuesto respecto de diligencia de remate, y, *iii*) la solicitud fue enviada desde el correo electrónico señalado por la apoderada judicial de la parte demandante para efectos procesales.

Además de ello, a la solicitud se adjuntaron las constancias de pago de las sumas pactadas por las partes, circunstancia que se encuentra plausible, por lo que se accederá a la solicitud de terminación elevada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del Juzgado o los que en el futuro se constituyan, a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

**TERCERO: DECRETÁSE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

**CUARTO:** En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e933d7f9c9273ca6d88c73e348d00779bb2344459bdd988bb897341ad11d  
382**

Documento generado en 05/08/2021 07:14:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00111-00  
**DEMANDANTE:** MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
MUNICIPIO DE GIRARDOT.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de julio hogaño, por medio del cual: **1)** se rechazó la demanda respecto de la alegada nulidad del **Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018** proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «*por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca*» y del **Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017** proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT «*Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca*» y, **2)** se admitió la demanda en lo que refiere a la nulidad de la **Resolución No. 0638 de 2020** «*por medio de la*

cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad», mediante la cual el Ente territorial demandado dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de abril de 2021 la señora MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i*) de conformidad con el numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 expresara con claridad, precisión y de manera separada las pretensiones para cada uno de los actos administrativos y, *ii*) allegara de manera íntegra y legible los anexos de la demanda («006AutoInadmite»).

2.3. El 21 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, allegando la documental requerida y precisando el acápite de las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma («008EscritoDemandante»):

*«De acuerdo con lo anterior aclaramos LAS PRETENSIONES*

*Con fundamento en los hechos expuestos en el acápite anterior respetuosamente le solicito,*

*NULIDAD*

*PRIMERA. Que se declare la nulidad del Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca".*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Proceso de Selección No. 535 de 2017-Cundinamarca".*

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot–Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTA. Que se ordene como consecuencia de la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” se ordene a la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación a reincorporar a mi poderdante al cargo de Pagadora - Auxiliar Administrativa, o un cargo igual o de mayor jerarquía.

QUINTA. Que se ordene como consecuencia de la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” a la Alcaldía de Girardot a pagar a mi poderdante todos los salarios, primas, bonificaciones y demás acreencias laborales desde la desvinculación, hasta la reincorporación efectiva.

#### EXPLICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Para efectos de lograr la nulidad del acto de desvinculación de mi poderdante, Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot, es necesario que se declare la nulidad de los actos administrativos que conforman sus fundamentos de hecho y derecho los cuales son la modificación de la planta de personal, Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017, y el concurso de méritos Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el vicio de legalidad que se presenta contra el acto de desvinculación es que la planta de personal creada por el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 no se realizó conforme a la ley por lo que la planta de personal y el concurso de méritos para proveer cargos de esta están viciados de nulidad y en consecuencia vician de nulidad al acto de desvinculación».

2.4. Consecuencia de lo anterior, el 22 de julio de 2021 este Despacho admitió las pretensiones relativas a la nulidad de la **Resolución No. 0638 de 2020** «por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad», y rechazó las relativas al enjuiciamiento del **Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018** proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca» y del **Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017** proferido por el

MUNICIPIO DE GIRARDOT «*Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca*», por considerar que, de conformidad con la «*explicación de la acumulación de las pretensiones*» resaltada por el apoderado judicial de la actora, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con la teoría de los móviles y finalidades, dichas pretensiones no se podían tramitar bajo la ritualidad del medio de control de nulidad dado que si llegasen a prosperar dichas pretensiones, se desprendería sin mayor reparo alguno un restablecimiento automático de un derecho, motivo por el cual al examinarse la calificación de estas pretensiones bajo las formas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constató que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad («010RechazaPretensionyAdmiteDemanda»).

2.5. El 27 de julio siguiente el apoderado judicial de la señora HIDALGO REYES presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de 22 de julio de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos («012RecursoReposicion»):

2.5.1. Manifiesta el apoderado que los actos administrativos objeto de rechazo de las pretensiones no crearon, modificaron o extinguieron «*la relación legal y reglamentaria de mi poderdante con la entidad, por lo que de su nulidad no se crea, modifica o extingue esta relación entre mi poderdante y la Alcaldía de Girardot, por lo que no se genera de su nulidad un restablecimiento del derecho automático*».

2.5.2. Reitera que «*como explique anteriormente, el Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 son objeto de las pretensiones nulidad **porque son parte del fundamento de hecho y derecho de la motivación del acto de desvinculación***».

2.5.3. En esos términos, solicita «*se admitan las pretensiones de nulidad (i) del Decreto No. 139 del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Municipio de Girardot, y*

(ii) del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que estas se dirigen exclusivamente a que se declare la nulidad, y de acuerdo con el artículo ya citado la demanda se puede interponer en cualquier tiempo. Por lo cual no podemos hablar de que opera el fenómeno de caducidad en estos actos administrativos de carácter general».

2.6. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 22 de julio de 2021 que rechazó la demanda respecto de la nulidad del **Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018** proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca» y del **Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017** proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT «Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca», para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice, que el auto que se recurre si es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, primero, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem* y, segundo, resultaría procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre<sup>1</sup>. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 22 de julio de 2021 se notificó en debida forma al siguiente día («011EnvioEstado23Julio») y, el apoderado judicial de la actora presentó el escrito de reposición en subsidio apelación el 27 de julio de 2021 («012RecursoReposicion»), esto es, inclusive antes de que iniciara a correr el término de ejecutoria debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial insiste, al determinarse la naturaleza de los actos administrativos que aún se pretenden enjuiciar (esto es de los actos administrativos objeto de rechazo de la demanda), se determinó que corresponden a actos administrativos de carácter general, por lo que al propenderse su respectivo juicio de legalidad bajo el régimen o procedimiento del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de

---

<sup>1</sup> Término concordante con el dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta al recurso de apelación.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **debe acatar los requisitos de su procedencia**, así:

**«Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»** (Destaca el Despacho).

Reiterado lo anterior, surge de trascendental importancia recordar que el apoderado judicial de la parte actora al explicar su acápite de acumulación de pretensiones comentó que **para efectos de sacar adelante sus pretensiones en lo que concierne a la nulidad del acto de desvinculación de su poderdante** (Resolución No. 0638 de 2020) es necesario, en términos del profesional del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos que cimientan sus fundamentos de hecho y de derecho, esto es, de los actos administrativos; Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 (actos como se dijo de contenido general y que pretende demandar bajo el amparo del medio de control de nulidad).

Circunstancia frente a la cual, tal y como se expuso en el auto recurrido, emerge relevante que el parágrafo del artículo en cita establece que «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*» (es decir, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho). Quiere decir lo anterior, que los actos administrativos que pretende acusar la señora MYRIAM CONSUELO HIDALGO REYES, aún a pesar de ser actos administrativos de carácter general, se deben someter al trámite previsto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto que, como lo expuso su apoderado judicial, tanto en el memorial de subsanación como en el escrito del recurso objeto del presente asunto, en una eventual prosperidad de dichas pretensiones, el acto administrativo que desvinculó del MUNICIPIO DE GIRARDOT a su prohijada quedaría sin base jurídica, desprendiéndose sin mayor reparo alguno «*un restablecimiento automático de un derecho*».

Robustece lo anterior, y una vez más se trae a colación, lo que recientemente ha reiterado y recordado el H. Consejo de Estado respecto a la teoría de los móviles y finalidades, así:

«(...)

*Tal posición jurisprudencial, conservada por varios lustros, fue recogida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde, además, se precisó que el medio de control de nulidad procede contra los actos generales, y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, cuestión que no estaba así discernida de manera expresa en las normas que le antecedieron.*

*También, prohió como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados relacionados con la teoría de móviles y finalidades y los casos en los que procede el medio de control de nulidad contra actos particulares y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, siempre dentro de un margen de rigor excepcional y bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos, sobre todo en lo que concierne al criterio de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.*

*El mencionado parámetro se define como aquella situación según la cual, si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, no se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de aquel o de un*

**tercero, la acción procedente podría ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como procedería en principio.**

De conformidad con el artículo 137 del CPACA, "Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda **no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**". En caso contrario, conforme al parágrafo de la misma norma, **si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se debe tramitar de acuerdo con las reglas dispuestas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En el caso objeto de examen, una vez leída la causa petendi y las pretensiones de la demanda, se observa que se persigue un restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse a continuación.

En relación con la causa petendi, el motivo por el cual la parte actora presenta la demanda se fundamenta en que, por medio de la **Resolución nro. 436 de 2015 -acto que no fue demandado-**, la SAE, en ejercicio de las funciones de policía administrativa delegadas a través de la **Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 -acto demandado-**, ordenó hacer efectiva la entrega en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha en contra del Crimen Organizado FRISCO, administrado por la SAE, del bien inmueble Hacienda Potosí, del cual el actor es arrendatario.

(...)

**Como puede apreciarse, a partir de una lectura de la causa petendi, se observa claramente un interés particular. La razón de la demanda presentada por el ciudadano Javier Ricardo Delgado Ramírez no es solamente la de actuar en defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, sino la de que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera.** Así mismo, el accionante hace alusión a los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la Resolución 436 de 27 de octubre de 2015, expedida en desarrollo de la resolución demandada en el presente proceso judicial; estos son, los ingresos que sustraía del inmueble para el sustento familiar, el desalojo de su familia, las inversiones, las mejoras y el trabajo de recuperación y fertilización de tierras realizadas durante los años del contrato de arrendamiento.

**Ahora, si bien es cierto, al analizar las pretensiones de la demanda en ésta no se invoca expresamente el restablecimiento de un derecho, también lo es que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 (demandada), en criterio del actor, se generaría un decaimiento de los actos administrativos fundamentados en esa resolución; entre esos actos, el que lo afecta a él directamente, esto es, la Resolución nro. 436 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual fue ordenada la restitución de un inmueble arrendado que él poseía.**

*En conclusión, a partir de una lectura de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda logra advertirse que a la parte actora le asiste un interés de índole económico en el presente proceso judicial, pues en últimas busca que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Por lo tanto, y en atención a lo regulado en el explicado párrafo del artículo 137 del CPACA, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción denominada indebida escogencia del medio de control y adecuará la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho»<sup>2</sup>.*

Argumentos de peso para que este Despacho, bajo la prerrogativa del principio de tutela judicial efectiva, aplicara el párrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que analizara y realice el estudio, en lo que concierne a las pretensiones de la nulidad del Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017 proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, bajo el amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Claro lo anterior, y como se realizó en la providencia recurrida, es del caso estudiar los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión bajo la ritualidad del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, empero, esta Instancia Judicial advierte lo siguiente:

- Que el Decreto No. 139 de 15 de septiembre de 2017 se comunicó el 29 de septiembre de 2017 (folio 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- Que el Acuerdo No. 2018220000526 de 12 de enero de 2018 se publicó el 7 de febrero de 2018 (folio 324 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>2</sup> Providencia de 11 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00.

Fechas sobre las cuales se desprende que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado debido a que ha pasado por lo menos más de 37 meses a la fecha de presentación de la demanda (inclusive teniendo en consideración el plazo más beneficioso para la actora, esto es, sobre la comunicación del acto administrativo más reciente -7 de febrero de 2018-), lapso que supera ampliamente los cuatro (4) meses que otorga el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar la respectiva demanda.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora no refuta ni se pronuncia respecto a la aplicabilidad de **la teoría de los móviles y finalidades**, limitándose únicamente en indicar que los actos administrativos objeto de rechazo no crearon, modificaron o extinguieron la relación legal y reglamentaria de su poderdante con la Entidad y que los mismos son *«parte del fundamento de hecho y derecho de la motivación del acto de desvinculación»*, motivos que impiden a este Despacho efectuar otro análisis en tal sentido.

En consideración a los anteriores razonamientos, no se repondrá la decisión recurrida y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora MYRIAM CONSUELO HIDALGO REYES contra la providencia de 22 de julio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual:  
**1)** se rechazó la demanda respecto de la alegada nulidad del **Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018** proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *«por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca»* y del **Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017** proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, *«Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y*

competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca» y, 2) se admitió la demanda en lo que refiere a la nulidad de la **Resolución No. 0638 de 2020**, «por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad», mediante la cual el Ente territorial demandado dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora MYRIAM CONSUELO HIDALGO REYES contra la providencia de 22 de julio de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6396d9caa3941b95fbd81b534746789385b68da924bd16d7fbb33430207d**

**cc6**

Documento generado en 05/08/2021 07:13:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00198-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**DEMANDADO:** AMPARO VALDÉS ORJUELA  
**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO DE LA SUBSECCIÓN "B"  
DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H.  
CONSEJO DE ESTADO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El 29 de julio de 2021 se radicó ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot el despacho comisorio proveniente de la SUBSECCIÓN "B" de la SECCIÓN SEGUNDA, de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO con el fin de que se proceda con la notificación a la señora AMPARO VALDÉS ORJUELA del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra las sentencias del 17 de agosto de 2012 y del 5 de noviembre de 2013, proferidas por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

**DESPACHO COMISORIO**

Rad. 25307-33-33-001-2021-00198-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: AMPARO VALDÉS ORJUELA

---

Subsección E, respectivamente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Dentro del trámite judicial de la referencia, la SUBSECCIÓN “B” de la SECCIÓN SEGUNDA, de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO, mediante proveído de 20 de mayo de 2021 dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Administrativo de Girardot, para que se proceda con la notificación a la señora AMPARO VALDÉS ORJUELA del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- contra las sentencias del 17 de agosto de 2012 y del 5 de noviembre de 2013, proferidas por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, respectivamente, con el fin de que conteste el recurso interpuesto y solicite las pruebas que considere necesarias («9-Certificado de factores salariales-Causante(1).PDF» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

Así también, por la Secretaría de la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO, mediante el despacho comisorio No. 130 se indicó que la «*señora Amparo Valdés Orjuela podrá ser ubicada en la KR 54 D No. 134-20, AP 701, Agua de Dios, Cundinamarca*» («5126-18 com.pdf» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

Así las cosas, una vez se dispuso lo necesario para efectuar la correspondiente notificación y cumplir con lo ordenado en el Despacho Comisorio, se procedió a revisar minuciosamente los documentos remitidos para extraer con precisión la dirección a la cual se debe remitir y, se advirtió del material probatorio obrante que la dirección de la señora AMPARO VALDÉS ORJUELA

**DESPACHO COMISORIO**

Rad. 25307-33-33-001-2021-00198-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: AMPARO VALDÉS ORJUELA

---

corresponde a la carrera 54D No. 134-20, apartamento 701 de la ciudad de Bogotá D.C. (ver entre otros los siguientes archivos «0808 DECLARACION JURAMENTADA DE NO COBRO EJECUTIVO-23-2018-08-10\_082418(1)», «0808 DECLARACION JURAMENTADA DE NO COBRO EJECUTIVO-6-2018-08-10\_082417(1)» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»), y no del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

Robustece lo anterior, que al consultarse el mapa de cartografía<sup>1</sup> de dicho Municipio, la misma cuenta únicamente hasta la carrera 14 y calle 20, por lo que se puede afirmar, sin lugar a duda, que la dirección suministrada para proceder a auxiliar el despacho comisorio es inexistente en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, cobrando valor que la referida nomenclatura corresponde a la Ciudad de Bogotá, razón por la cual impide realizar con eficacia el auxilio solicitado, por lo que se remitirá, sin lograr realizar la comisión pedida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** DEVUELVASE el DESPACHO COMISORIO a la SUBSECCIÓN “B” de la SECCIÓN SEGUNDA, de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente enunciadas.

**SEGUNDO:** Por secretaria DÉJESE las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

---

<sup>1</sup> <https://mapasyestadisticas-cundinamarca-map.opendata.arcgis.com/datasets/2fo025c2ac564ca49df18bo2beee2e8/about>, así también se evidencia la información en los siguientes enlaces <https://www.google.com/maps/place/Agua+de+Dios,+Cundinamarca/@4.3769692,-74.6732736,15.58z/data=!4m5!3m4!1sox8e3f23694c985c7d:oxad24ffebd97d858e!8m2!3d4.3765822!4d-74.6702536> y [https://www.demapasyrutas.com/Cundinamarca/Agua\\_de\\_Dios/](https://www.demapasyrutas.com/Cundinamarca/Agua_de_Dios/)

**DESPACHO COMISORIO**

Rad. 25307-33-33-001-2021-00198-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: AMPARO VALDÉS ORJUELA

---

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**66F2823829A5023858C5EAF8F28344B96C70A7ABBF5D6F82AB6  
D49B48CFA821F**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:14:04 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**